

**Versión Pública de RR-4696/2023 que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	29 de enero de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 002/2024, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4696/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Edgar de Jesús Sandoval Martínez
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Tepatlaxco
de Hidalgo, Puebla.

Ponente:
Expediente:
Folio:

Francisco Javier García Blanco.
RR-4696/2023.
210441923000016.

Sentido de la resolución: **REVOCA.**

Visto el estado procesal del expediente **RR-4696/2023**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo, la recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEPATLAXCO DE HIDALGO, PUEBLA**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, la entonces solicitante, ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, misma que fue registrada con el número de folio 210441923000016, mediante la cual requirió:

“Que con fundamento en el artículo 8 Constitucional, solicito tenga a bien proporcionar la siguiente información de las Corporaciones de Seguridad Pública que se encuentran a su digno cargo:

Cuánto es el salario bruto y neto que tienen los elementos adscritos a su Secretaría de Seguridad Pública en la escala básica:

Policía Razo

Policía Tercero

Policía Segundo

Policía Primero

Al igual que solicito, ¿Cuánto se otorga a los policías de aguinaldo, prima vacacional y si se entregan estímulos a cuánto asciende dicha cantidad?

Asimismo, solicito a cada H. Ayuntamiento la actualización de las paginas de transparencia, ya que es una obligación que el Ayuntamiento tiene (sic)."

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción X, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por tratarse de un dato personal, el cual consiste en el nombre del recurrente.

II. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

«... Con fundamento en el artículo 123 Fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dice:

Artículo 123

"Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física; "

Por tal motivo el Comité de Transparencia del Municipio de Tepatlaxco de Hidalgo realizo la clasificación de información como reservada de la información solicitada mediante el Acta de Transparencia No. 8, misma que se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia».

Respuesta a la cual acompañó el Acta número 8 del Comité de Transparencia del sujeto obligado, mediante la cual confirmó la clasificación de la información requerida en la solicitud, en su carácter de reservada.

III. En esa misma fecha, es decir, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, la hoy recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

«La respuesta que indica es inconstitucional.

Es obvio que se tiene acceso a la información solicitada, ya que la misma plataforma tienen un apartado de sueldos, pero al no tener actualizada su plataforma (misma que es su responsabilidad) se vio en la necesidad la C Karina Huerta a proceder a preguntar por este medio que es su derecho.

De manera legal le informo que está violando un derecho humano y fundamental que es el de acceso a la información, mismo que está fundamentado y protegido por el artículo 8 constitucional que a la letra dice: Los funcionarios y empleados públicos respetarán el

ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario"; de igual manera se encuentra violentando los siguientes preceptos legales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 19: Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Pacto de San José: Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 70: En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

Artículo 140. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

Por lo anterior expuesto, no solamente denoto que la Sesión realizada por el Comité de Transparencia del Municipio de Tepatlaxco de Hidalgo, no solo no tiene validez ni fundamento jurídico, sino que es violatorio a derechos humanos, motivo por el cual solicito una vez más que se preste la atención debida y se realice la contestación pertinente a lo solicitado.

"Que con fundamento en el artículo 8 Constitucional, solicito tenga a bien proporcionar la siguiente información de las Corporaciones de Seguridad Pública que se encuentran a su digno cargo:

Cuánto es el salario bruto y neto que tienen los elementos adscritos a su Secretaría de Seguridad Pública en la escala básica:

Policía Razo/Policía

Policía Tercero

Policía Segundo

Policía Primero

Al igual que solicito, ¿Cuánto se otorga a los policías de aguinaldo, prima vacacional y si si entregan estímulos a cuánto asciende dicha cantidad?

Asimismo, solicito a cada H. Ayuntamiento la actualización de las páginas de transparencia, ya que es una obligación que el Ayuntamiento tiene. de ante mano agradezco su atención prestada».

IV. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo del año en curso, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-4696/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes; para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo informo a la recurrente sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo a la quejosa señalando el como medio para recibir notificaciones su correo electrónico.

VI. Por acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil veintitrés, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y formas legales, respecto al acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

«...Segundo: Se ha dado contestación a la solicitud con folio numero 210441923000016, misma que fue enviada por esa vía con fecha del 16 de mayo de 2023 tal y como lo señala la misma plataforma además que se ha hecho contestación vía SICOM al recurrente del presente Recurso de Revisión RR-4696/2023.

Sin embargo, cabe mencionar que la información enviada fue reservada de manera incorrecta, de acuerdo con el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla la información que se clasifica como reservada es referente al número de elementos de Seguridad Publica.

Se engloba el sueldo bruto y neto del personal de Seguridad pública del municipio, no se revelan porque se trata de Información Reservada según el Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su fracción I y V:

Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Con fundamento en el artículo trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, es sustancial clasificar con el carácter de reservada la información respecto al número de elementos de Seguridad Publica que hay en el municipio de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla que actualmente aprobaron las evaluaciones de control de confianza a través de una prueba de daño, atendándose por ésta, la demostración de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con

la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla, a través de los siguientes argumentos:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y en efecto demostrable;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;"

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas:

"Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de

reos o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunidades."

"Decimo noveno....

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones"

"Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud"

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

" Artículo 110.- Se clasifica como reservada la información contenida en toa cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así c los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, person equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehícu huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alterni formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias par operación del sistema, cuya consulta es exclusiva de las instituciones Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servido públicos que casa institución designe por lo que el público no tendrá acceso información que en ellos se contenga.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Artículo 123. "Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y efecto demostrable;

IV. La que pueda poder en riesgo la vida, la seguridad o la de salud de una persona física;"

Art 92 Bis "El Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estad tendrán a su cargo el diseño, elaboración y aplicación de procesos d evaluación, sistemáticos y periódicos, tanto de aspirantes como del persona sustantivo de las instituciones que Integran el Sistema de Seguridad Pública de Estado.

Los exámenes a los que se refiere las fracciones anteriores se valorarán el conjunto, salvo el examen toxicológico que se presentará y calificará po separado. El contenido de los expedientes y reportes de resultados derivados de los procesos de evaluación tendrá el carácter de información confidencial y reservada.

Criterio 06/09 INAI

"Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada". De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante, lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos

de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley.

En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública.

En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

Artículo 7 "Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XVII. Información Confidencial: Aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General;"

Asimismo, ante la aseveración presentada por el recurrente se le informa que:

"La respuesta que indica es inconstitucional. Es obvio que se tiene acceso a la información solicitada, ya que la misma plataforma tienen un apartado de sueldos, pero al no tener actualizada su plataforma (misma que es su responsabilidad) se vio en la necesidad la C a proceder a preguntar por este medio que es su derecho.

De manera legal le informo que está violando un derecho humano y fundamental que es el de acceso a la información, mismo que está fundamentado y protegido por el artículo 8

constitucional que a la letra dice: Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario", de igual manera se encuentra violentando los siguientes preceptos legales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 19: Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Pacto de San José: Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 70: En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

Artículo 140. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

Por lo anterior expuesto, no solamente denoto que la Sesión realizada por el Comité de Transparencia del Municipio de Tepatlaxco de Hidalgo, no solo no tiene validez ni fundamento jurídico, sino que es violatorio a derechos humanos, motivo por el cual

solicito una vez más que se preste la atención debida y se realice la contestación pertinente a lo solicitado [sic].

Como ha sido señalado, la constitución es la ley suprema, todas las demás leyes, sin excepción, deben ceñirse a sus disposiciones y, como consecuencia, toda autoridad tiene la obligación de normar sus actos por las disposiciones constitucionales, a pesar de dispositivos contrarios contenidos en las normas secundarias.

Con fundamento en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS en su artículo 6; Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, Inciso A fracción VIII, la ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Asimismo, fundamentado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 123, Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 12 que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

En líneas generales, se puede señalar que los derechos de los policías, militares y sus familiares se encuentran protegidos por tratados internacionales de derechos humanos y por normas internacionales de trabajo en México, por lo que no se está violando

ningún derecho humano.

Asimismo, el encargado de verificar la publicación de las obligaciones de transparencia es el Instituto de Transparencia, con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 96, se hace de su conocimiento que la Plataforma Nacional de Transparencia del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla se encuentra actualizada a la fecha de contestación.

Asimismo, se envió la información al recurrente a través de su correo proporciona [...] (sic)».

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió a la recurrente, un alcance mediante el cual brindó información complementaria a la respuesta emitida de manera primigenia, acompañando a su escrito de informe con justificación, las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista a la inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. Con fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, se hizo constar que la recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se continuó con el procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Por último, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Con fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y

13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha del vencimiento legal para su notificación.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción III, por virtud que la recurrente se inconformó por la clasificación de la información en su carácter de reservada.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, resulta oportuno establecer que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, entre otras circunstancias, cuando el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

La persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, el salario bruto y neto que perciben los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio en la escala básica, desglosada por Policía Razo, Policía Primero, Policía Segundo y Policía Tercero. Además, solicitó el monto que se les otorga por concepto de aguinaldo, prima vacacional y estímulos.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó que la información se encontraba clasificada en su modalidad de reservada en términos de la causal establecida en el artículo 123 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la cual fue confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado en el Acta de Transparencia número 8, precisando que esta última, se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Inconforme con lo anterior, la entonces solicitante interpuso recurso de revisión, en contra de la clasificación de la información realizada por parte del sujeto obligado, argumentando que la información requerida en la solicitud, constituye una obligación de transparencia, y, por tanto, debe encontrarse publicada en dicho portal.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado manifestó que le hizo llegar a la recurrente, a través del correo electrónico señalado de su parte, un documento

mediante el cual le proporcionó información complementaria a la respuesta inicial, siendo esta la siguiente:



00000612

Oficina: Unidad de Transparencia
Oficio: U.T.T/0022/2023.
Asunto: Contestación de solicitud.
No. 210441923000016

Karina Huerta
Presente:

El que suscribe C. Cristobal Ramón Morales Titular de la Unidad de Transparencia del municipio de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, reciba un cordial saludo y al mismo tiempo con fundamento en los Artículos 72 XXIX-S de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 F. VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 7 F. XXXIV, 12 F. VI, 16 F. IV, 150 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se remite la información solicitada:

"Que con fundamento en el artículo 8 Constitucional, solicito tenga a bien proporcionar la siguiente información de las Corporaciones de Seguridad Pública que se encuentran a su digno cargo: Cuánto es el salario bruto y neto que tienen los elementos adscritos a su Secretaría de Seguridad Pública en la escala básica:

*Policía Razo
Policía Tercero
Policía Segundo
Policía Primero*

Al igual que solicito, ¿Cuánto se otorga a los policías de aguinaldo, prima vacacional y si si entregan estímulos a cuánto asciende dicha cantidad?

Asimismo, solicito a cada H. Ayuntamiento la actualización de las paginas de transparencia, ya que es una obligación que el Ayuntamiento tiene."

Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se hace contestación de la información solicitada:

Se hace de su conocimiento que el sueldo bruto de policías del municipio asciende a total de \$117,136.00 pesos, el sueldo neto de policías asciende a un total de \$108, 468.00 pesos, se engloba el sueldo bruto y neto del personal del Seguridad pública del municipio, no se revelan porque se trata de Información Reservada según el Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su fracción I y V: Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Además, el monto total de aguinaldo y prima vacacional de los policías del Municipio de Tepatlaxco de Hidalgo fue por \$84, 856.00 pesos, cabe mencionar que no se ha entregado estímulos a los elementos de seguridad de este municipio.

Sin más por el momento quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

Municipio de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, a 15 de julio de 2023.

C. Cristobal Ramón Morales
Titular de la Unidad de Transparencia
del Ayuntamiento de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla

Calle 2 Sur # 706, Séptima, 75100 Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla

¡Más cercana

De las capturas de pantalla antes insertas, puede apreciarse que el sujeto obligado en un intento de perfeccionar su actuar, otorgó la información relativa al sueldo bruto y neto del personal de seguridad pública del municipio de manera general; asimismo, informó los montos que perciben los elementos de seguridad por concepto de agüinado y prima vacacional; y puntualizó que no otorgó estímulos a dichos funcionarios públicos. Además, indicó que no se revelan los sueldos porque se trata de información reservada de conformidad al artículo 113 fracción I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tomando en consideración lo anterior, este Instituto estima que la modificación del acto impugnado resulta improcedente, toda vez que el sujeto obligado no otorgó la información con el desglose requerido por el solicitante, en consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal dice:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”

Del precepto legal antes invocado, puede observarse que es procedente sobreseer un recurso de revisión cuando la dependencia o entidad modifique o revoque el acto impugnado de manera tal que el recurso quede sin efecto o sin materia.

Con base en lo referido, pueden advertirse dos elementos para declarar el sobreseimiento del acto impugnado: el primero de ellos, se traduce en la actividad del sujeto obligado tendente a modificar o revocar el acto o resolución recurrida; mientras que el segundo elemento, consiste en que el medio de impugnación quede sin efecto o sin materia. En este sentido, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece -el litigio-, en virtud

de una modificación o revocación -del sujeto obligado-, la controversia queda sin materia; circunstancia que en el presente caso no se surte por las consideraciones de hecho y derecho previamente expuestas.

Robustece lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial, el cual preceptúa lo siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE5 . De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Bajo ese contexto y del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Instituto pudo advertir que el sujeto obligado no colmó a cabalidad la pretensión del inconforme, por tanto, no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el ente obligado no modificó el acto al grado de dejarlo sin materia.

Con base en lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

La persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla el salario bruto y neto que perviven los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio en la escala básica, desglosada por Policía Razo, Policía Tercero, Policía Segundo y Policía Tercero. De igual forma, solicitó el monto otorgado a los elementos de seguridad por concepto de aguinaldo, prima vacacional y estímulos.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado, en su respuesta original, manifestó que la información requerida se encuentra clasificada como reservada de conformidad al artículo 123 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Inconforme con la respuesta, la ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación, mediante el cual controversió la clasificación de la información realizada por el sujeto obligado.

Posteriormente, en alegatos, el ente recurrido hizo del conocimiento de este Organismo Garante, que envió respuesta a la recurrente respecto de su solicitud, a través de correo electrónico, de la cual, en esencia, se desprende lo siguiente:

- Que el sueldo bruto de los policías del Municipio de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, asciende a un total de \$117,136.00 (ciento diecisiete de mil, ciento treinta y seis pesos 00/100 M.N).

- Que el sueldo neto de los policías del sujeto obligado es de \$108,468.00 (ciento ocho mil, cuatrocientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N).
- Que el monto total de aguinaldo y prima vacacional de los elementos de seguridad del Ayuntamiento es de \$84,856.00 (ochenta y cuatro mil, ochocientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N).
- Que no han sido entregado estímulos a dichos servidores públicos del ente obligado.

Bajo ese contexto, corresponde a este Órgano Garante determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información que la ley tutela en favor del recurrente, de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

La persona recurrente ofreció las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información, identificada con número de folio 210441923000016, de fecha once de mayo de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple del Acta 8 del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, de fecha once de mayo de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la prueba de daño llevada a cabo por la Secretaría de Seguridad Pública del sujeto obligado.

Documentales privadas que al no haber sido objetadas por falsas se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tepatlaxco de Hidalgo, exhibió las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tepatlaxco de Hidalgo, seis de diciembre de dos mil veintiuno
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del Acta de Sesión de Cabildo, de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno mediante el cual designan al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tepatlaxco de Hidalgo.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210441923000016, de fecha dieciocho de julio de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de las impresiones de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado, de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, mediante el cual envió a la recurrente el alcance a la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210441923000016.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210441923000016, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha uno de mayo de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de reserva de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210441923000016, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la copia certificada del acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado a la recurrente, de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés.

Documentales públicas que se admiten y al no haber sido objetadas, se les concede valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. En primera instancia, resulta menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

De igual manera, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, constriñe a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese sentido, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a la ciudadanía la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de ingreso de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o

en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos para ello, que la información solicitada se ubica dentro de alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia.

Con el ánimo de fortalecer lo anteriormente expuesto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

«ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa».

En esa coyuntura, resulta necesario señalar que, ante la clasificación de información, los sujetos obligados deberán atender al procedimiento señalado en los artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales al tenor literal ordenan:

“ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.

ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.

ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;**
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o**
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.**

... ARTÍCULO 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.

ARTÍCULO 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;**
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y**
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

... ARTÍCULO 130. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva”.

Del fundamento legal antes invocado, se desprende que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de clasificación, y serán los titulares de las áreas administrativas de los sujetos obligados los responsables de llevar a cabo la clasificación de la información.

Así, los sujetos obligados deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y acreditar su procedencia. Además, no podrán clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

De igual forma, los dispositivos legales previamente transcritos, establecen que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, y en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia de los sujetos obligados deberá confirmar, modificar o revocar la decisión de la unidad administrativa competente, y dicha resolución deberá notificarse al particular.

Del mismo modo, dispone que, para motivar la clasificación de la información, los sujetos obligados deben señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevaron a concluir que el caso en particular, se ajusta a los supuestos de información establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a través de la aplicación de la prueba de daño.

En ese sentido, en el caso en concreto, la autoridad responsable clasificó la información, con base en lo dispuesto en el artículo 123 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia local. Por lo cual, a continuación, se realizará el estudio correspondiente a cada una de las hipótesis en comento.

Los dispositivos legales anteriormente mencionados, preceptúan, respectivamente, lo siguiente:

“ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

***... IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;
...”.***

Por su parte, los numerales Décimo octavo, Décimo noveno y Vigésimo tercero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para elaboración de Versiones Públicas, disponen lo siguiente:

“Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Décimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada que compromete la defensa nacional, aquella que difunda, actualice o potencialice un riesgo o amenaza que ponga en peligro las misiones generales del Ejército, Fuerza Aérea Mexicana o Armada de México, relacionadas con la defensa del Estado mexicano, para salvaguardar la soberanía y defender la integridad, y permanencia del territorio nacional.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones.

... Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión".

De los preceptos legales antes transcritos, se desprende que podrá clasificarse como información reservada la que comprometa la seguridad nacional, seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y sea demostrable; así como aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física. Para su configuración deben concurrir los siguientes elementos:

En el supuesto previsto por el artículo 123 fracción I de la ley en la materia:

- Comprometa la seguridad pública de la Federación, los Estados y los Municipios, al poner en peligro sus funciones tendentes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.
- Revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública.
- Comprometa la defensa nacional o ponga en peligro las misiones generales del Ejército para salvaguardar la soberanía y defender la integridad, y permanencia del territorio nacional.

- Revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado.

Para la causal de reserva establecida en el numeral 123 fracción IV de la legislación local de transparencia, deben concurrir los siguientes elementos:

- Demostrar que una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; debiendo precisar cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que además de acreditar tales extremos, de conformidad con el artículo 126 de la multicitada ley de transparencia, el sujeto obligado deberá fundar y motivar la reserva de la información mediante la prueba de daño a la que hace referencia el diverso 124 de la misma legislación.

De ese modo, en dicha prueba se debe justificar lo siguiente:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y;
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La exigencia de tales requisitos, tiene como propósito que toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva, deberá encontrarse debidamente fundada y motivada; entendiéndose como motivación las circunstancias especiales, razones o causas en las que el sujeto obligado sustenta su actuar, es decir, los motivos por los cuales se hace necesario clasificar la información, mientras que la fundamentación representa el deber de la autoridad de expresar de manera clara y precisa el precepto jurídico aplicable al caso en concreto.

Ahora, para abordar el planteamiento de la recurrente, es necesario establecer los razonamientos lógico-jurídicos expuestos por parte de la autoridad responsable en la prueba de daño al momento de emitir el acto impugnado, los cuales, los hizo consistir en lo siguiente:

De darse a conocer el salario bruto y neto de elementos adscritos en la Secretaria de Seguridad Publica en su escala basica, al igual que el aguinaldo, prima vacacional y estímulos, afectaría drásticamente el interés jurídico tutelado por las causales de reserva invocadas al poner en riesgo la integridad de los elementos, y por ende, la Seguridad Pública; toda vez que en el recurso humano que ejerce las funciones de Seguridad en el Municipio de Tepatlaxco de Hidalgo,

Puebla, podría verse vulnerado en el desempeño de las mismas, revelando datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, propiciando el

entorpecimiento de los sistemas de coordinación interinstitucional, comprometiendo directamente las acciones y estrategias destinadas a proteger la integridad, estabilidad y orden público.

Por ende, la publicación o entrega del salario bruto y neto de elementos adscritos en la Secretaria de Seguridad Publica en su escala basica, al igual que el aguinaldo, prima vacacional y estímulos de los elementos de seguridad pública del municipio de Tepatlaxco de Hidalgo, los haría plenamente identificables para terceras personas, ya que al conocer el nombre y el municipio de adscripción, existiría el riesgo de una afectación trascendental en la integridad de dichos servidores públicos, mermando la capacidad de dicha Institución para proteger la seguridad y la vida de los habitantes, afectando mediante ello al Sistema Estatal de Seguridad.

Así, es pertinente señalar la clasificación de aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad pública, en virtud de que una de las formas en que la delincuencia pueda llegar a poner en riesgo la seguridad de la entidad Tepatlaxquense, es precisamente anulado, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos por lo que la reserva de la relación de los nombres que prestan sus servicios en áreas de seguridad pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado de Puebla para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

De lo anterior, puede advertirse que la razón fundamental para que el sujeto obligado clasificara la información, se construyó sobre el hecho que dar a conocer el salario bruto y neto de los policías adscritos al Ayuntamiento, así como el aguinaldo, prima vacacional y sus estímulos, los haría plenamente identificables frente a terceras

personas, en virtud que conocer el nombre y el municipio de adscripción puede poner en riesgo la integridad de los elementos de seguridad del municipio.

De este modo, la autoridad responsable determinó que proporcionar la información solicitada por la parte interesada, conllevaría a revelar el nombre y municipio de adscripción de los servidores públicos encargados de velar por la seguridad del ayuntamiento, sin embargo, este Organismo Garante estima que, contrario a lo sostenido por el sujeto obligado, divulgar la información relativa al sueldo, no necesariamente implica revelar el nombre de los servidores públicos encargados de la seguridad del municipio, pues existe la posibilidad de brindar la misma en los términos requeridos por la particular, es decir, únicamente por categoría o rango; mientras que el municipio de adscripción, es del pleno conocimiento de la peticionaria desde el momento de ingresó de la solicitud, ya que su pretensión se centra en los elementos de seguridad del Ayuntamiento de Tepatlaxco de Hidalgo.

Ahora, este Cuerpo Colegiado, considera que el sujeto obligado sustentó sus razonamientos para clasificar la información, en torno a datos o información que en ningún momento fueron solicitados por la parte recurrente, tal y como lo es el nombre de los elementos de seguridad. Además, la autoridad responsable, no colmó cabalmente los extremos establecidos por los Lineamientos Generales aplicables, bajo los cuales soportó la reserva de la información.

En anotadas circunstancias, este Organismo Garante estima que si bien, el sujeto obligado atendió la solicitud indicando a la peticionaria que la información de su interés particular se encuentra clasificada como reservada, lo cierto es que la autoridad responsable, no expuso de manera debidamente fundada y motivada, a través de la aplicación de la prueba de daño, las razones objetivas o circunstancias especiales por las que la difusión de la información, supone un riesgo real, demostrable e identificable al interés jurídicamente tutelado; y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; además, aquella no acreditó fehacientemente que el supuesto de excepción al derecho de acceso a la información,

es el menos restrictivo y el más adecuado y proporcional para evitar el perjuicio al interés público.

De ese modo, es posible concluir que la respuesta otorgada por el ente obligado no se ajustó a los parámetros establecidos por la ley en la materia, al no haber justificado adecuadamente la negativa de acceso a la información.

Por otro lado, cabe mencionar que la información requerida por la particular relativa a sueldos, constituye una obligación de transparencia prevista en el artículo 77 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, la cual, la autoridad responsable, se encuentra obligada a poner a disposición del público, de manera actualizada, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Bajo ese contexto, resulta imperativo precisar lo establecido en la Ley Orgánica Municipal:

***“Artículo 146. A más tardar el treinta de septiembre de cada año, las Comisiones y los titulares de las dependencias y entidades municipales, así como las juntas auxiliares, elaborarán el anteproyecto de presupuesto de egresos en lo referente a su ramo, en el que se indiquen las necesidades a satisfacer para el año siguiente, los proyectos para satisfacerlas, su costo, y las prioridades de dichos proyectos, así como los tabuladores desglosados en los que se señale la remuneración que percibirán los servidores públicos de los Municipios y de las Entidades Paramunicipales, la cual deberá ser equitativa, adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión y proporcional a sus responsabilidades, exceptuándose los que en términos de las disposiciones legales se declaren gratuitos.*”**

Las remuneraciones de los servidores públicos de los Municipios y de las Entidades Paramunicipales se sujetarán, con base en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, a lo siguiente:

I. Se considera remuneración o retribución, toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

... V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie...

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, estatuye:

"Artículo 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:

...V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades;

... Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...XXV. Obligaciones de Transparencia: La información que los sujetos obligados deben difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, a través de sus sitios web y de la Plataforma Nacional, sin que para ello medie una solicitud de acceso;

...XXX. Servidores Públicos: Los mencionados en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Puebla y demás disposiciones legales aplicables;

... Artículo 77. Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

VIII. La remuneración mensual bruta y neta, de manera desglosada, de todos los niveles jerárquicos de los sujetos obligados, en las diferentes formas de contratación, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración".

Del basamento legal antes invocado, se desprende que todas las personas que ejercen o desempeñan un empleo o cargo como servidores públicos, tienen el deber de cumplir con las obligaciones que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le imponen.

De igual forma, es posible advertir que la normativa aplicable obliga a los entes gubernamentales a hacer pública y mantener actualizada la información sobre la remuneración mensual bruta y neta bajo los criterios establecidos en la ley; de tal

modo, se colige que el ente recurrido emitió una respuesta inadecuada al haber negado el acceso a la información de la particular, toda vez que se trata de una información que se encuentra obligado a transparentar, lo cual se traduce en una transgresión al derecho humano de acceso a la información, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 12 fracciones I y VI de la Ley de la materia, mismo que en esencia señalan respectivamente, que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada en sus sitios web las Obligaciones de Transparencia y, responder las solicitudes de acceso a la información en los términos que establece la Ley.

En tal virtud, este Instituto considera que el sujeto obligado debe entregar lo solicitado, ya que lo requerido constituye información pública derivada de las obligaciones de transparencia, la cual se encuentra constreñido a publicitar y actualizar; debiendo precisarse que la autoridad responsable no acreditó de manera fundada y motivada las causales de reserva previstas y sancionadas por el artículo 123 fracciones I y IV de la ley en la materia.

De ese modo, es posible concluir que la respuesta otorgada por el ente obligado no se ajustó a los parámetros establecidos por la ley en la materia, al no haber justificado adecuadamente la negativa de acceso a la información, por lo que el agravio vertido por la persona recurrente deviene fundado.

Por las razones antes expuestas, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para efecto que proporcione a la recurrente la información requerida en su solicitud, o en el caso que la misma se encuentra en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma o entregue copias simples o certificadas o consulta directa en un amplio horario los documentos que contenga la información requerida en las preguntas citadas, notificando de esto a la recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del

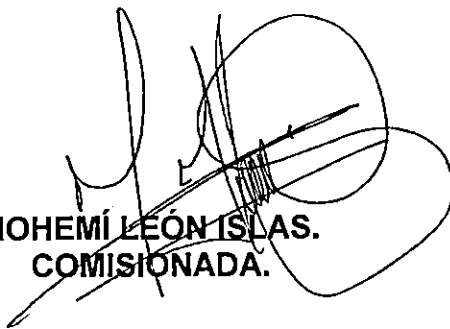
Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día seis de diciembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.**



**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.**



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

/FJGB/ RR-4696/2023/EJSM/Resolución.